

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BIENCO S.A. INC
Demandado: IVÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ LONDOÑO Y/O
Radicación: 2020-00360-00
MINIMA CUANTIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 933

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá estando a debate podrá ser discutido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho al hacer una revisión meramente formal que el documento copia del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas, como las que para esta clase específica de documentos ha señalado el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quién lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

No obstante lo anterior, teniendo de presente que la sociedad demandante solicita se emita orden de apremio para el pago de determinadas cuotas de administración, debe exaltar el despacho lo improcedente que resulta tal suplica, pues como se encuentra concebido en el ordenamiento jurídico, el cobro judicial de las cuotas de administración está supeditado a la presentación del título ejecutivo que las respalde, siendo aquel el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad, mismo que en el presente proceso no fue arrimado, además de carecer la aquí solicitante de legitimación para su cobro, por ello el despacho se abstendrá de acceder a dicha pretensión.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BIENCO S.A. INC
Demandado: IVÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ LONDOÑO Y/O
Radicación: 2020-00360-00
MINIMA CUANTIA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BIENCO S.A. INC** y en contra de los Sres. **IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ LONDOÑO** y **CARLOS ALBERTO ORTIZ** ordenándole a este que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.1.- La suma de \$737.737 M/Cte por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.2.- La suma de \$737.737 M/Cte por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.3.- La suma de \$737.737 M/Cte por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.4.- La suma de \$2.213.211 por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

1.5.- Por los demás cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA:**

3.1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor **IVAN ALEJANDRO GONZÁLEZ LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.112.100.580**, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, etc., en cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de **\$6.640.000 MCTE**.

3.2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 76.142.661**, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, etc., en cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de **\$6.640.000 MCTE**.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BIENCO S.A. INC
Demandado: IVÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ LONDOÑO Y/O
Radicación: 2020-00360-00
MINIMA CUANTIA

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 084 DE HOY SEPTIEMBRE 8 DE 2020, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
950ac715a324ee14f400b894433d71031bc8948cad81a4168e79fd59c06a6217
Documento generado en 07/09/2020 03:34:20 p.m.